



24

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00043-00
Afectados: RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO
Asunto: Avoca conocimiento

Neiva, Huila, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención al requerimiento de extinción de dominio elevado por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué – Tolima, el 06 de febrero de 2017¹, sobre el vehículo de placa TGT 440, marca HIUNDAY, color amarillo, carrocería HATCH BACK, serie MALAM51BADM163242, CHASIS MALAM51BADM163242, VIN MALAM51BADM163242, cilindraje 1086, clase automóvil, modelo 2013, servicio público, motor G4HGCM489972, línea I10 GL, de propiedad de RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO, según certificado de la Secretaria de Transito de Ibagué – Tolima.²

Por consiguiente, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme lo dispone el Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, la apoderada del afectado solicitó la entrega del vehículo de placa TGT 440, fundamentado en el artículo 88 de la Ley 906 de 2004, argumentando que han transcurrido más de seis meses para definir la situación jurídica del vehículo.

De la revisión de norma, se tiene que el **Artículo 88**. De la ley 906 de 2004 dispone: *Devolución de bienes.*, antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no

¹ Folios 158 a 172 cuaderno original No 1.

² F. 139 Ibidem.

sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; ***sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin (...). Resaltado fuera de texto.***

Al respecto, se ha de precisar que el procedimiento previsto para esta clase de acciones se encuentra consagrado en la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio y no en la ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal".

La parte afectada, a través de apoderada judicial, solicitó la "entrega provisional del vehículo a su propietario", respecto del cual se adelanta la acción de extinción de dominio, y dispuso imponer medida cautelar de embargo y secuestro, fundamentando la petición en lo establecido en el artículo 88 de la Ley 906 de 2004, petición que eleva teniendo como referencia: "ACCION PENAL POR EL DELITO DE: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. CONTRA: FULGENCIO ARIAS LEYTON Y OTROS"

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, claramente establece que la acción de extinción de dominio es "distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad", por ende, todas las actuaciones, incluyendo las de medidas cautelares, decretadas en la acción penal y adelantadas por las autoridades correspondientes, deben ser objeto de controversia ante tales órganos quienes tienen competencia para decidir de fondo.

Por consiguiente, las peticiones en relación con los bienes pasibles de extinción, una vez iniciada la acción, se rigen por esta normatividad y no por la Ley 906 de 2004, de forma tal que, de entrada la petición de la actora no tiene vocación de procedencia, habida cuenta que está fundamentada en normas propias de la acción penal y del procedimiento penal y no de esta clase de acción.

Véase como el artículo 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, prevé lo relativo a la administración y destinación de los bienes inmersos en el trámite de proceso de extinción de dominio e indica que estos deben estar a cargo de

25
/

la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, en su condición de administrador del FRISCO.

En igual sentido, consagra mecanismos para facilitar la administración de los bienes tales como la enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización y donación entre entidades públicas.

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que conforme a los lineamientos previstos en la Ley 1708 de 2014, Artículos 96 y 99 que consagran como mecanismos de administración de los bienes pasibles de extinción, la destinación provisional y el depósito provisional, su aplicación en un caso concreto no es directa, pues el artículo 90 dispuso que el Presidente de la Republica debía expedir el reglamento para tal fin, por lo que el 4 de noviembre de 2015 expidió el Decreto 2136 mediante el cual lo reglamentó en el capítulo VIII del Título III del Libro III de la mentada Ley.

En tales disposiciones se estableció que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO- sería administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- quien además estaría a cargo de los bienes entregados por materialización de medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, igualmente reguló lo concerniente a los mecanismos de administración, entre ellos la destinación y deposito provisional.

Respecto al primero instituyó:

“Es el mecanismo de administración en virtud del cual el Administrador del FRISCO entrega un bien bajo su administración al servicio de una entidad estatal o persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, previo cumplimiento los requisitos del presente capítulo”³

Al segundo lo definió como:

³ Artículo 2.5.5.5.1. del Decreto 2136 de 2015.

“...un mecanismo de administración de Bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo”⁴

De igual forma en los artículos 2.5.5.5.5 y 2.5.5.6.2. estableció los procedimientos para destinar o entregar en depósito provisional, a las entidades estatales, personas jurídicas o particulares, los bienes que le fueren encargados dentro de los procesos de extinción, de forma tal que, este Despacho judicial carece de competencia para dar aplicación a lo previsto en las normas transcritas por el peticionario, respecto del bien objeto de Litis.

Así las cosas, no corresponde a este Juzgado resolver u ordenar la “*entrega provisional*” objeto de extinción, solicitada por la apoderada de la parte afectada, con fundamento en las normas procesales señaladas y menos dentro de la acción penal, pues se carece de competencia.

En igual sentido se ha de predicar la falta de competencia de este Despacho de cara a las normas reseñadas contenidas en el Código de Extinción de Dominio, pues, esta facultad radica en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, razón por la que se torna improcedente la concesión de la petición del apoderado del afectado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción de dominio adelantado sobre el vehículo de placa TGT 440, marca HIUNDAI, color amarillo, carrocería HATCH BACK, serie MALAM51BADM163242, CHASIS MALAM51BADM163242, VIN MALAM51BADM163242, cilindraje 1086, clase automóvil, modelo 2013, servicio público, motor G4HGCM489972, línea I10 GL, de propiedad de RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO.

⁴ Artículo 2.5.5.6.1. del Decreto 2136 de 2015.

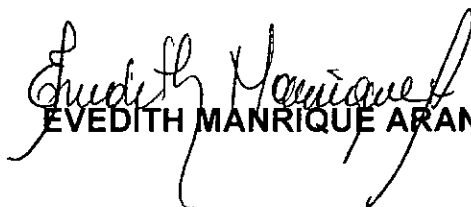
26

2. Notificar personalmente esta decisión a RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Con el fin de enterar a los sujetos procesales de esta decisión se comisiona al Juez Penal Municipal de Ibagué – Tolima – Reparto – para que a través del Centro de Servicios Judiciales, notifique personalmente esta decisión a RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comisión.
Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Comunicar el presente trámite a la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué – Tolima y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
5. Reconocer Personería adjetiva a la abogada ROSA MORALES MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.709.345 de Espinal – Tolima y T.P. 260110 del C.S. de la J. adscrito para que actúe en este proceso como apoderado judicial de RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO.
6. **NEGAR**, por improcedente las solicitud deprecada por la apoderada del afectado RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.
7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA

Radicación:
Afectado:

41-001-31-20-001-2017-00043-00
RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Neiva, Huila 16 Nov 2019

La providencia anterior se notifica por

Estado No. 29 fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria [Signature]